

	Precio total de venta al público — Ptas./unidad
Oro:	
Oro 20	23
Oro Aromatique	23
Oro Leger	23
Panama Cigars	62,50
La Paz Click-Can Wilde Havana	55
Peñamil:	
Oro número 6	275
Oro número 16	275
Oro número 17	300
Oro número 25	325
Gran Reserva	350
Reserva	295
Tres Coronas	275
Gran Corona	300
Peñamil Plata número 1	200
Picaduros:	
Cigarrillos Leger	18
Bahía	23
Petit Cigare	20
Petit Cigare Leger	20
La Rica Hoja:	
Clarinetes	158
Glorias Palmeñas	77
Sol de Palma Conchas	63
Reinitas:	
Leger	22
Rojo	22
Van Holden:	
Van Holden	22
Van Holden Mild	22
Van Holden Rubio	21
Williger Culebras	115
C) Picadura para pipa:	
Mixture 79 Regular	425
Mixture 79 Cherry Brandy	425
Skandinavik Midly Aromatic 50	420
Skandinavik Mixture 50	420
Skandinavik Light 50	420
Sweet Dublin Danish Mixture 50	420
Sweet Dublin Light Danish Mixture	420
W. O. Larsen Classic 100	1.200
W. O. Larsen Old Fashioned 100	1.200
W. O. Larsen Collector's 100	1.200

Segundo.—Los precios de venta al público de las labores que se indican a continuación, incluidos los diferentes tributos, en expendedorías de tabaco y timbre de Ceuta y Melilla, serán los siguientes:

	Precio total de venta al público — Ptas./cajetilla
A) Cigarrillos:	
Peter Stuyvesant KS (20 cigarrillos)	205

	Precio total de venta al público — Ptas./unidad
B) Cigarros:	
Albero:	
Número 1	325
Peñamil:	
Oro número 6	250
Oro número 16	275
Oro número 17	275
Oro número 25	300
Gran Reserva	320
Reserva	270
Tres Coronas	250
Gran Corona	275
Plata número 1	180
La Rica Hoja:	
Clarinetes	148
Glorias Palmeñas	72
Sol de Palma Conchas	59

Tercero.—La presente Resolución entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 27 de abril de 1998.—El Delegado del Gobierno, Alberto López de Arriba y Guerri.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGÍA

10123 RESOLUCIÓN de 28 de abril de 1998, de la Dirección General de la Energía, por la que se hacen públicos los nuevos precios máximos de venta de gas natural para usos industriales.

La Orden del Ministerio de Industria y Energía, de 14 de julio de 1997, por la que se modifica el sistema de tarifas y precios de los suministros de gas natural para usos industriales, establece en su anejo I las estructuras de tarifas y precios de gas natural para suministros al mercado industrial, definiendo los precios máximos para los suministros de gas natural a usuarios industriales en función de los costes de referencia de sus energías alternativas.

En cumplimiento de lo dispuesto en el apartado sexto de la mencionada Orden de 14 de julio de 1997 y con

el fin de hacer públicos los nuevos precios de gas natural para usuarios industriales,

Esta Dirección General de la Energía ha resuelto lo siguiente:

Primero.—Desde las cero horas del día 1 de mayo de 1998, los precios máximos de venta aplicables a los suministros de gas natural para usos industriales, según modalidades de suministro, excluidos impuestos, serán los que se indican a continuación:

1. Tarifas industriales para suministros de gas natural por canalización, de carácter firme:

1.1 Tarifa general (G):

Término fijo		Término energía F ₃
Abono F ₁ — Pts./mes	Factor de utilización F ₂ — Pts./[m ³ (n)/día] mes *	Tarifa general — Pts./termia
21.700	80,4	1,6863

* Para un poder calorífico (PCS) de 10 Te/m³(n)

1.2 Tarifas plantas satélites (PS):

Tarifas industriales para suministros de gas natural licuado (GNL) efectuados a partir de plantas terminales de recepción, almacenamiento y regasificación de GNL:

Tarifa PS.—Precio del GNL: 2,8574 pesetas/termia.

2 Tarifas industriales para suministros de gas natural por canalización, de carácter interrumpible:

Tarifa I.—Precio del gas: 1,8196 pesetas/termia.

Segundo.—Las facturaciones de los consumos correspondientes a los suministros de gas natural por canalización medidos por contador, relativas al período que incluya la fecha de entrada en vigor de esta Resolución o, en su caso, de otras Resoluciones anteriores o posteriores relativas al mismo período de facturación, se calcularán repartiendo proporcionalmente el consumo total correspondiente al período facturado a los días anteriores y posteriores a cada una de dichas fechas, aplicando a los consumos resultantes del reparto los precios que corresponden a las distintas Resoluciones aplicables.

Tercero.—Las empresas concesionarias del servicio público de distribución y suministro de gas natural para usos industriales adoptarán las medidas necesarias para la determinación de los consumos periódicos efectuados por cada uno de sus clientes, a efectos de proceder a la correcta aplicación de los precios de gas natural a que se refiere la presente Resolución.

Cuarto.—Los precios para los suministros de gas natural licuado señalados en la presente Resolución se aplicarán a los suministros pendientes de ejecución el día de su entrada en vigor, aunque los pedidos correspondientes tengan fecha anterior. A estos efectos, se entienden como suministros pendientes de ejecución aquellos que no se hayan realizado a las cero horas del día de entrada en vigor de la presente Resolución.

Madrid, 28 de abril de 1998.—El Director general, Antonio Gomis Sáez.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACIÓN

10124 ORDEN de 28 de abril de 1998 por la que se establecen vedas temporales para la pesca de la modalidad de arrastre de fondo en determinadas zonas del litoral mediterráneo.

El Reglamento (CEE) 1626/94, del Consejo, por el que se establecen determinadas medidas técnicas de conservación de los recursos pesqueros en el Mediterráneo, establece, en su artículo 1, que los Estados miembros ribereños podrán legislar en el ámbito territorial de aplicación del mismo, incluso en materia de pesca no profesional, adoptando medidas complementarias de protección, siempre que éstas sean compatibles con el Derecho comunitario y conformes a la política pesquera común. Asimismo, se ha dado cumplimiento al trámite previsto en el artículo 1.3 del referido Reglamento.

Por otra parte, el Real Decreto 679/1988, de 25 de junio, por el que se regula el ejercicio de la pesca de «arrastre de fondo» en el Mediterráneo, establece, en su artículo 7, que el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación podrá establecer, para cada año o para períodos de tiempo superior, vedas temporales y por zonas, previa solicitud de informe a las Cofradías de Pescadores o sus Federaciones y a las Organizaciones de Productores, así como al Instituto Español de Oceanografía.

Tanto la Comunidad Autónoma de Cataluña como la Comunidad Valenciana han establecido sendos Planes de Pesca, para sus aguas interiores, que conllevan la paralización temporal de parte de su flota de arrastre.

La presente Orden se dicta al amparo de la habilitación contenida en el artículo 149.1.19.^a de la Constitución, que atribuye al Estado competencia exclusiva en materia de pesca marítima.

En su elaboración han sido consultadas las entidades representativas del sector afectado, así como el Instituto Español de Oceanografía.

En su virtud, dispongo:

Artículo 1. Zonas de veda.

Queda prohibida la pesca de «arrastre de fondo», a los buques españoles, en las aguas exteriores de las siguientes áreas marítimas, durante las fechas que se indican:

A) Zona comprendida entre la demora de 160°, trazada desde la Punta de San Pedro, del término municipal de Cubelles, en situación 41° 11'9 de latitud norte y 001° 40'6 de longitud este y la demora de 135° trazada desde la Gola Sur del río Ebro, en situación 40° 40'9 de latitud norte y 000° 51'3 de longitud este:

Desde el día 1 de mayo hasta el 30 de junio de 1998, ambos inclusive.

B) Zona comprendida entre la demora 135° trazada desde la Gola Sur del río Ebro y el paralelo del límite sur de la provincia de Castellón, de latitud 39° 44'4 norte:

Desde el día 1 de junio hasta el 31 de julio de 1998, ambos inclusive.